
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Mercalum, SA.; y Aluminio Dominicano, S. A. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec).

Abogados: Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Recurrido: César Junior Hernández Ramírez.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades Mercalum, SA.; y Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. La sociedad Mercalum, SA., interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 11° piso, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Mercalum, SA., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Jaime Doorly Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, 2° piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de César Junior Hernández Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027350-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. El recurso de casación ejercido por las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos,

SA. (Atec), fue realizado mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, de generales ya indicadas, a requerimiento de las referidas sociedades, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abigail Antonio Gómez Márquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023662-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la segunda, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, de generales que se indican, quienes actúan, de igual modo, en representación de César Junior Hernández Ramírez.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Junior Hernández Ramírez incoó inicialmente una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Mercalum, SA., Jaime Doorly y Jean Doorly, y luego demandó en intervención forzosa a Euroentalum, la sociedad Aluminio Dominicano, SA., Accesorios Técnicos, SA. (Atec), Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro, Daniel Caro, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 142/2013, de fecha 30 de abril de 2013, la cual rechazó la demanda respecto a los demandados en intervención Euroentalum, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Dominican Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de pruebas, así como también en cuanto a Jaime Doorly, Jean Doorly, Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, por no ser empleadores del demandante; acogió la demanda respecto de las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para estos últimos condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización establecida en el artículo 101 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por César Junior Hernández Ramírez y, de manera incidental, por las sociedades Aluminio Dominicana, SA. y Mercalum, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido varios recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, otro incidental, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., otro incidental de fecha veintitrés (23) de! mes de octubre del año dos mil trece (2013), por MERCALUM, S.A; contra la sentencia No.142/2013, dictada en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las conclusiones tanto del recurso de apelación principal, promovido por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ*

RAMIREZ, como los recursos incidentales promovidos por las empresas ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A. Y MERCALUM, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO: COMPENSA** pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic). Medios de casación

III. Medios de casación

9. La sociedad Mercalum, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Incorrecta ponderación de las facturas depositadas”.

10. Por su parte, las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la sociedad Mercalum, SA. alega, en esencia, que la vaguedad de la sustentación en la motivación de la sentencia constituye una violación a la ley y falta de base legal que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que demostró que el recurrido no era empleado de la sociedad Mercalum, SA, sino de la Cadena Import y Export, SA., toda vez que en la relación existente entre las partes en litis no hubo subordinación jurídica, pues la sociedad Mercalum, SA. no le dictaba normas ni instrucciones para realizar los servicios contratados con la sociedad La Cadena Import y Export, SA., de la cual el recurrido es representante y empleado, sin embargo, la corte *a qua* no motivó, de forma precisa, cuáles elementos de prueba le permitieron determinar la subordinación, incurriendo en violación al artículo 1° del Código de Trabajo; que demostró además que el recurrido no prestó servicios en las instalaciones del recurrente y que tampoco cumplía horario de trabajo, no obstante, la sentencia impugnada no estableció ninguno de estos puntos; en definitiva, que el recurrido no era empleado de la sociedad Mercalum, SA.; que en ocasión del contrato de servicios de la recurrente con la Cadena Import y Export, SA., los empleados de esta última no utilizaban ni uniformes ni carnés de identificación emitidos por la sociedad Mercalum, SA., pues no eran sus empleados, sin embargo, el tribunal dio valor a una tarjeta de representación que depositó César Junior Hernández Ramírez, en la cual constaba su nombre, la supuesta posición dentro de la empresa y el logo de la sociedad Mercalum, SA., documento que el recurrente desconoció y negó haber entregado; tampoco se demostró exclusividad pues el recurrido ofertaba sus servicios a diversas empresas; en el caso, la sociedad Mercalum, SA., mantuvo habituales relaciones comerciales con La Cadena Import y Export, SA., que se dedicaba al servicio de mercadeo, ventas y cobranzas de sus productos, sin existir contrato de trabajo con el recurrido, lo que pudo haberse verificado ya que nunca se efectuó pago por concepto de servicios prestados a favor de Hernández Ramírez y la corte *a qua*, sin que el recurrido probara el vínculo alegado, motivó erróneamente, precisando de manera inexacta una supuesta relación laboral que nunca existió; que el hoy recurrido a fin de demostrar su condición de trabajador depositó una comunicación firmada por Gaudys Hernández, Gerente de Ventas de la sociedad Mercalum, SA., según la cual él es empleado de la empresa, sin embargo, esa misiva carece de veracidad pues no fue emitida por el departamento de Recursos Humanos, único autorizado para emitir comunicaciones en relación a su personal, situación no ponderada

por la corte *a qua*, como tampoco las facturas emitidas por la sociedad La Cadena Import & Export, SA., en ocasión de los servicios prestados por el recurrido, ni examinó los cheques depositados, de los que hubiese podido comprobar, y no lo hizo, que la relación existente entre las partes era de carácter comercial, pues César Hernández de quien era empleado era de La Cadena Import & Export, SA.; que de la factura con valor fiscal núm. A010010010100000142, emitida por La Cadena Import & Export, SA., por concepto de ventas del mes de marzo 2009, a favor de la sociedad Mercalum, SA., se comprobó que el recurrido no recibió pago de la recurrente sino de La Cadena Import & Export, SA.; que por el erróneo reconocimiento del contrato de trabajo, la corte *a qua* acogió una dimisión y atribuyó a la sociedad Mercalum, SA., obligaciones de tipo laboral que no le correspondían, con todo lo anterior se evidencia la falta de base legal y la falta de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aluminio Dominicano, SA., y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), sus argumentos son coincidentes en cuanto a la inexistencia de un contrato de trabajo, alegando, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho así como en falta de motivos, ya que no estableció, de forma precisa, los elementos para determinar la existencia del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo. Al igual que la sociedad Mercalum, SA., invoca que no fue demostrado el elemento de subordinación jurídica ni el vínculo con las sociedades Aluminio Dominicano, SA. que la corte *a qua* no ponderó el depósito de la planilla de personal fijo de la sociedad Aluminio Dominicano, SA.; en donde no figura el recurrido como empleado, siendo una empresa acogida al Régimen de Zona Franca, no puede vender sus productos de manera directa al mercado local, lo que significa que no tiene vendedores para la República Dominicana; en definitiva, el recurrido no demostró la existencia del contrato de trabajo que lo vinculara ni con las sociedades recurrentes ni con Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro. Que la corte *a qua* sin una motivación adecuada atribuyó la calidad de trabajador al recurrido, condenando al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos a las dos sociedades conjuntamente con una tercera, sin considerar en primer lugar, que el recurrido no podía ser trabajador de forma simultánea de tres sociedades ni bajo las mismas condiciones y en el mismo horario y antigüedad, sin existir elementos que pudieran determinar que conforman un conjunto económico; que al reconocerse la existencia del supuesto contrato de trabajo, se acogió una dimisión, atribuyéndole a la recurrente obligaciones de tipo laboral que no le correspondían incurriendo, en falta de base legal y de motivación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a los fines de probar la existencia de la relación laboral, constan depositados en el expediente los documentos descrito en otra parte de esta sentencia, entre ellos, los siguientes: Por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ: 1. Copia dimisión dirigida a MERCALUM JAIME DOORLY, JEAN DOORLY, MARILUS GONZALEZ, GAUDY HERNANDEZ en fecha 16-10-09; 2. Copia tarjeta de presentación con timbrado de ALUM, S.A., PUERTAS Y VENTANAS, y de ATEC, con el nombre Lic. Cesar Yuniór Hernández, Ejecutivo de Ventas; 3. Copia comunicación de fecha 13 de octubre 2009, emitida por MERCALUM donde certifica haber recibido del ex trabajador los talonarios de recibos de ingreso del 5401 al 5450 y ATEC los talonarios del 0251 al 0300 (sellada y firmada); 4. Copia comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, SA., donde hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00 (firmada y sellada); (...) Que del estudio de los documentos arriba transcritos, le restamos valor probatorio a los documentos carentes de sello y firmas, ya que fueron controvertidos por las partes y para que pudieran ser tomados en cuenta necesitaban de otro tipo de pruebas que los robustecieran como tal; y respecto a los demás documentos ésta Corte los acoge como buenos y válidos y de ellos hemos podido determinar los siguientes hechos: 1- Que el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, era ejecutivo de ventas de las sociedades comerciales MERCALUM Y ATEC desde el año 2009 con un salario mensual de RD\$150,000.00; 2- Que tanto ATEC como ALUMNIO DOMINICANO, C. POR A., tiene el mismo domicilio social; 3- Que MERCALUM cerró sus operaciones según acto de comprobación de fecha 18 de febrero de 2010; (...) 7- Que LA CADENA IMPOR & EXPORT según certificación emitida por ONAPI es un nombre comercial, que tiene Registro nacional de

Contribuyente 130-38957-8; (...) 9. Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de noviembre de 2016, el SR. CESAR JUNIOR HERNADEZ RAMIREZ, a través de sus abogados apoderados desistió del presente recurso en cuanto a la empresa LA CADENA IMPORT & EXPORT, cuyo desistimiento fue acogido por ésta Corte. (...) Que conforme sentencia de fecha 31 de octubre de 2001, B.J. 1094, Págs. 977-985, cuando un trabajador labora en más de una empresa ambas son solidariamente responsables, aún sin la comisión de fraude y en ese mismo sentido la sentencia del 15 de agosto de 2007, B. J. 1161, Pags. 1175-1186, establece que son responsables solidariamente todas las empresas vinculadas entre sí, a quienes el trabajador preste sus servicios. Que de la aplicación conjunta y armónica de los hechos y el derecho, hemos podido apreciar, que no obstante, la empresa MERCALUM, SA., sostiene que LA CADENA IMPORT & EXPORT, es el verdadero empleador del SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, en la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, SA., ésta hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00, además según comunicación de fecha 13 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, ésta certifica haber recibido del SR. CESAR J. HERNANDEZ RAMIREZ, los talonarios de recibos de ingreso del 5401 al 5450 y los talonarios de ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) del 0251 al 0300, misma que se encuentra debidamente sellada y firmada; además del estudio del depósito realizado en el Banco BHD por RD\$10,000.00 a favor de la empresa ALUMINIO DOMINICANO, sustentado en el recibo de Espejos Jochi, S.A., se puede establecer que el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, prestó sus servicios personales como ejecutivo de ventas (vendedor) tanto para la empresa MERCALUM, S.A., como para ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A. y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC), las cuales son afines en la venta de aluminio, sin que ésta Corte haya podido establecer que dichas empresas realizaron maniobras fraudulentas para desconocer los derechos que le corresponden al trabajador, por lo que conforme criterio jurisprudencial, se retine la responsabilidad solidaria establecido en el Art. 13 del Código de Trabajo contra estas empresas, aún sin haberse establecido el uso de maniobras fraudulentas por parte de estas. Que por otro lado de las pruebas aportadas y asumidas como válidas por ésta Corte no se ha podido establecer el vínculo laboral del recurrente principal con LA CADENA IMPORT & EXPORT, ya que aunque MERCALUM, S.A., en la comercialización de sus productos estaba relacionada con la CADENA IMPORT & EXPORT, como se puede apreciar en los pagos realizados a través de los cheques anteriormente descritos por pago de facturas de gestión de ventas, no se ha podido establecer que estas gestiones de ventas fueran realizadas por el recurrente principal, y por otro lado, el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ desistió de su recurso en cuanto la CADENA IMPORT & EXPORT, desistimiento este que fue acogido por ésta Corte. (...) Que tanto el tiempo de labores como el salario devengado por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, fueron controvertidos, correspondiéndole a la parte empleadora aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del Art.16 del Código de Trabajo, y en éste sentido de la comunicación la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, S.A., donde hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00, ésta Corte ha podido establecer que el salario mensual devengado por el ex trabajador era de RD\$ 150,000.00 mensual y un tiempo de labores de diez (10) años y nueve (09) meses (...) Que el recurrente principal alega que dimitió entre otras causa, por su empleador no otorgarle sus vacaciones de ley, mientras que su empleador alega que el pago de las vacaciones no era exigible al día 16 de octubre de 2009, pues había transcurrido un plazo superior a los seis meses establecidos en el Art.188 del Código de Trabajo, para disfrutar de las vacaciones, y en consecuencia transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la dimisión, la misma está caduca. Que conforme lo dispone el Art.178 del Código de Trabajo, el trabajador adquiere su derecho a vacaciones cada vez que cumple un año de servicios ininterrumpidos en la empresa. (...) que no existiendo pruebas de que el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, disfrutó de sus vacaciones, y habiendo ingresado el ex trabajador a la empresa el primero (01) de abril del 2009, y dimitido el 16 de octubre de 2009, ya el plazo de los seis (06) meses de que dispone el empleador había vencido el primero (01) de octubre de 2009, para otorgarle este derecho al trabajador, por lo que procede declarar rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada acoger

la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así condenar solidariamente a las empresas MERCALUM, SA., ALUMINIO DOMINICANO Y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en el Art.95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, por disposición expresa del Art. 101 del citado texto legal; “Que siendo las empresas MERCALUM, S.A., ALUMINIO DOMINICANO Y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) empresas debidamente constituidas y con personería jurídica, con calidad para demandar y ser demandadas, procede el rechazo de la demanda en cuanto a las personas físicas puestas en causa, SRES. JAIME DOORLY, JAMES DOORLY, FRANCISCO CARO, DANILO, CARO, JOSE ANTONIO CARO, Y DANIEL CARO Y SR. FERNANDO FABIAN, por falta de pruebas de la relación laboral” (sic).

15. Según pone de manifiesto el fallo impugnado el punto controvertido era la existencia o no del contrato de trabajo entre las sociedades Mercalum y Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco) y el recurrido César Junior Hernández Ramírez. En ocasión de los recursos de casación si bien ambas partes ejercieron su recurso mediante actuaciones separadas, sus argumentos son coincidentes en cuanto a impugnar la decisión que estableció la existencia de una relación laboral con los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en tal sentido ambos alegan no ser empleadores del demandante, hoy recurrido.

16. El artículo 1° del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

17. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

18. De conformidad con la legislación laboral vigente el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio.

19. El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y en base a la facultad soberana de los jueces de acoger o rechazarlas acogió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, refiriéndose a las pruebas documentales que no estaban selladas ni firmadas, que no dotaban de valor probatorio y del conjunto de documentos tales como certificaciones de la entidad comercial recurrente, facturas, cheques, talonarios de las ventas realizada y pendientes de realizar, estableció el contrato de trabajo, razón por la cual se dan por fundados sus elementos constitutivos, la antigüedad, el salario y el verdadero empleador, sin que se advierta, con su consideración, violación al artículo 1° del Código de Trabajo y falta de base legal.

20. En cuanto al argumento de la exclusividad y de que el recurrido no cumplía una jornada ordinaria de trabajo para la sociedad Mercalum, SA., como óbice de que no existía relación laboral, dicho argumento carece de fundamento, pues la jurisprudencia ha establecido que la ausencia de horarios y el pago de las labores mediante de comisiones, si bien no ocurren comúnmente en el clásico contrato de trabajo, de prestar sus servicios en un centro, no es excluyente de su existencia, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios; en el caso que nos ocupa, el recurrido era vendedor de los productos de la empresa recurrente y de dos empresas más que estaban relacionadas entre sí, lo que hicieron constar los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

21. En relación con el responsable de la relación laboral intervenida, es una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador cuando hay dudas, simulaciones y apariencias por un examen integral de las pruebas aportadas; en la especie, en el expediente figura depositada una misiva de la sociedad Mercalum SA., en la que hace constar que el recurrido César Junior Hernández Ramírez, es su trabajador, en la posición de ejecutivo de ventas con un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos

(RD\$150,000.00); además la sentencia impugnada determinó que el actual recurrido también prestaba servicios para Aluminio Dominicano, C. por A. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), las tres (3) empresas afines en la venta de aluminio; asimismo comprobó por la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que la entidad La Cadena Import & Export, SA., de la cual se alega el recurrido era representante y empleado, así como que era con la que se sostenía vinculación comercial, no estaba legalmente constituida sino que era un nombre comercial, razón por la que no pudo, como pretende la recurrente sostener, ser la verdadera empleadora del recurrido, por demás este hizo desistimiento en audiencia en su favor y la corte *a qua* lo acogió.

22. En otro orden, uno de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo es el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, en la especie, aunque la sociedad recurrente argumenta en la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009 que el recurrido no se beneficiaba de ningún salario, se lee que este sí devengaba un salario mensual de RD\$150,000.00, el cual fue acogido por los jueces de fondo, haciendo una correcta apreciación de los hechos y cumpliendo su obligación de determinar el monto de la retribución, razón por la cual dicho argumento se desestima por carecer de fundamento.

23. En relación con la manifestación de que por estar constituida la parte recurrente como Zona Franca, no tiene vendedores para la República Dominicana debido a que no pueden vender sus productos de manera directa al mercado local, según disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 8-90, promulgada el 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zona Franca, modificada por la Ley núm. 56-07, de fecha 4 de mayo 2007, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya exportación esté permitida por la ley, bajo el control y la vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas, estas pueden vender sus productos en territorio dominicano, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes, en consecuencia correspondía a la empresa recurrente demostrar que sus productos no entran en la categoría contemplada en el referido artículo para justificar la imposibilidad de venta en el mercado local, sin embargo, se ha limitado a alegar su condición de pertenencia a la zona franca, la cual, conforme con la norma citada, no es prueba eximente de la relación laboral alegada por el trabajador, razón por la cual este argumento se desestima.

24. En esta parte de la sentencia es preciso referirnos al argumento de falta de base legal, que se caracteriza cuando un tribunal no estudia ni analiza las pruebas que le son aportadas en los debates, o cuando el tribunal les da un sentido y alcance distinto o hace un análisis parcial de ellas; en el caso, la corte *a qua* en el examen de los hechos hizo acopio de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en cuanto expresa que cuando un trabajador labora en más de una empresa, ambas son solidariamente responsables, aún sin la comisión de fraude; tal como se observa, para imponer condenaciones a la parte recurrente, al considerarlas como empleadoras del recurrido, el tribunal no se fundamentó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo cuando expresa que las empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico las hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas determinó que el demandante había prestado sus servicios personales a varias entidades, sin advertirse en esa apreciación falta de base legal.

25. Para referirnos al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la jurisprudencia establece que, *demostrada la existencia del contrato de trabajo, la corte a qua debe establecer la falta justificativa de la dimisión realizada por el recurrido y, por vía de consecuencia, condenar al recurrente al pago de las prestaciones laborales correspondientes*; en la especie, de la lectura de la sentencia se advierte que el argumento de defensa de la actual recurrente ante los jueces de fondo fue que el pago de las vacaciones, causa de la

dimisión, no era exigible, sin embargo, la corte *a qua* ante la evidencia del no disfrute de ese derecho adquirido por parte del recurrido acogió esa causa como justificativa de la dimisión y condenó al pago correspondiente de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en una aplicación correcta de la legislación y de conformidad con la jurisprudencia constante en la materia.

26. En definitiva, siendo la motivación de la sentencia, como establece la jurisprudencia *la que nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*; en la especie, se advierte que, en los aspectos examinados, la decisión impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes, que reflejan una evaluación de los medios de pruebas aportados y una aplicación correcta de las disposiciones legales, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

27. En lo referente al vicio sustentado en que el recurrido no figura en la planilla de personal fijo depositada por la sociedad Aluminio Dominicano, SA., la jurisprudencia ha dado respuesta precisa a este argumento, al establecer que el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que este no sea trabajador de ella, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización; en la especie, de las pruebas que fueron analizadas en su integralidad, tanto las que aportaron las empresas como las que aportó el trabajador, se comprobó la existencia de la relación laboral y la solidaridad entre las tres (3) sociedades comerciales y el recurrido.

28. Respecto del vicio invocado por la sociedad Aluminio Dominicano, SA., apoyado en que entre el recurrido y Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, tampoco hubo relación laboral, este argumento carece de pertinencia jurídica, pues del motivo de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo núm. 26, se advierte que la corte *a qua* especificó que con relación a las personas físicas, se rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

29. Reiteramos, como fue señalado previamente en otra parte de esta decisión, que cuando la labor realizada se refiere a ventas de productos, la ausencia de jornada ordinaria, según la jurisprudencia citada no es excluyente del contrato de trabajo, máxime, como en la especie, que se comercializaban mercancías afines; que la jurisprudencia ha establecido que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo; en la especie, la corte *a qua*, dio por establecido que las empresas recurrentes eran las empleadoras del recurrido a quienes prestaba sus servicios indistintamente, confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que a su juicio correspondían al recurrido.

30. Asimismo, respecto de la dimisión, su justificación y la condenación a pagar las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, la motivación que hemos hecho en esta misma decisión a la sazón del recurso interpuesto por la sociedad Mercalum, SA., también aplica para este en el que las recurrentes son las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco), pues como ha quedado establecido, se determinó que las tres empresas eran empleadoras del actual recurrido, por lo que una vez determinada dicha calidad, los efectos derivados de la terminación contractual ejercida les eran solidariamente oponibles; en tal sentido, este medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello este recurso de casación.

31. Finalmente, del estudio general de la sentencia advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, tampoco advertimos falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar los recursos de casación.

32. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco), contra la sentencia núm. 028-2016-SS-SEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici